



R-DCA-01141-2021

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. División de Contratación Administrativa.

San José, a las ocho horas con catorce minutos del dieciocho de octubre del dos mil veintiuno.--

RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por el **CONSORCIO GRUPO DATASOFT** en contra del acto de adjudicación de la **LICITACIÓN PÚBLICA 2021LN-000002-0005300001** promovida por el **INSTITUTO MIXTO DE AYUDA SOCIAL** para la contratación de servicios de outtasking para mantenimiento, soporte y desarrollo de los sistemas de información de SINIRUBE, acto recaído a favor del **CONSORCIO BABEL**, modalidad según demanda.-----

RESULTANDO

I. Que el seis de octubre del dos mil veintiuno, el consorcio Grupo Datasoft remitió a la Contraloría General de la República un recurso de apelación en contra del acto de adjudicación de la licitación pública 2021LN-000002-0005300001 promovida por el Instituto Mixto de Ayuda Social para la contratación de servicios de outtasking para mantenimiento, soporte y desarrollo de los sistemas de información de SINIRUBE.-----

II. Que mediante auto de las quince horas del ocho de octubre del dos mil veintiuno, esta División solicitó a la Administración la remisión del expediente administrativo de la licitación mencionada. Dicha gestión fue atendida por la Administración mediante el oficio IMAS-SINIRUBE-629-2021 del once de octubre del dos mil veintiuno.-----

III. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.-----

CONSIDERANDO

I. HECHOS PROBADOS: Para la resolución del presente recurso se tienen por acreditados los siguientes hechos probados: **1)** Que la apertura de las ofertas de la licitación pública 2021LN-000002-0005300001 se realizó el 30 de julio del 2021. (ver punto 3. Apertura de ofertas, renglón denominado "Apertura finalizada", acceso "Consultar", página denominada "Resultado de la apertura", en el expediente del concurso en el Sistema Integrado de Compras Públicas denominado SICOP). **2)** Que el 03 de agosto del 2021, el consorcio Grupo Datasoft incorporó al expediente de la licitación la siguiente información: a) constancia emitida el 29 de julio del 2021 por Federico Flores Ureña, en representación de la empresa Total Natural, en la cual hace constar los servicios brindados por Andrey Delgado, b) currículum vitae de Andrey Francisco Delgado Araya, c) copia de declaración jurada emitida por Andrey Delgado Araya en la cual indica lo

siguiente: “Yo Andrey Delgado Araya, mayor, Soltero, Mobile Developer, vecino de Puntarenas Coto Brus, portador de la cédula 116900118. **DECLARO BAJO AL FE DEL JURAMENTO**, en conocimiento de las sanciones con que el Código Penal castiga el delito de perjurio, y falso testimonio, que poseo más de tres años de experiencia como **ANALISTA-DESARROLLADOR MÓVIL** y poseo amplia experiencia en las siguientes categorías...”, d) copia de título académico emitido por la Universidad Nacional a nombre de Andrey Francisco Delgado Araya y que le confiere el grado académico de Ingeniería en Sistemas de Información con grado de Bachillerato. (ver punto 3. Apertura de ofertas, renglón denominado “Apertura finalizada”, acceso denominado “Consultar”, página denominada “Resultado de la apertura”, Nombre del Proveedor “Grupo Datasoft”, acceso denominado “Consulta de subsanación/aclaración de la oferta”, página denominada “Listado de subsanación/aclaración de la oferta”, renglón denominado “Documentos técnicos”, Estado de trámite “Enviada”, página denominada “Subsanación/aclaración de la oferta”, archivo denominado “Documentos técnicos.zip”, carpeta denominada “8.Analista Móvil”, en el expediente del concurso en el Sistema Integrado de Compras Públicas denominado SICOP). **3)** Que la Administración emitió el oficio IMAS-SINIRUBE-500-2021 con fecha 23 de agosto del 2021, denominado “ESTUDIO Y VERIFICACIÓN TÉCNICA DE OFERTAS”. Dicho documento dice -entre otras cosas- lo siguiente:

4. CONCLUSION DE LA VERIFICACIÓN TECNICA DE OFERTAS:

Luego del análisis técnico realizado a cada oferta, determino que su condición por línea:

CUADRO N° 4

Partida	Línea	Perfil	Elegibilidad		
			CONSORCIO DATASOFT	CONSORCIO BABEL	NOVACOMP
1	1	SERVICIOS PROFESIONALES DE ANÁLISIS Y DESARROLLADOR DE APLICACIONES WEB	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE
	2	SERVICIOS PROFESIONALES DE ANÁLISIS Y DESARROLLADO DE APLICACIONES MÓVIL	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE
	3	SERVICIOS PROFESIONALES DE ANALISTA DE DATOS DE INTELIGENCIA DE NEGOCIO	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE
	4	SERVICIOS PROFESIONALES PARA LA ADMINISTRACIÓN DE PROYECTOS INFORMATICOS	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE
RESULTADO			CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE

(ver punto 2. Información de Cartel, renglón denominado “Resultado de la solicitud de verificación”, acceso “Consultar”, página denominada “Listado de solicitudes de verificación”, número de secuencia 793206, título de la solicitud “Solicitud de verificación técnica Servicios Outtasking-SINIRUBE”, página denominada “Detalles de la solicitud de verificación”, renglón 3. Encargado de la verificación, verificador “NATALIA GABRIELA ROJAS CANALES”, estado de la verificación “Tramitada”, página denominada “Resultado de la solicitud de verificación o aprobación recibida”, documento adjunto “Anexo 1 Oficio IMAS-SINIRUBE-500-2021.pdf”, en el expediente del concurso en el Sistema Integrado de Compras Públicas denominado SICOP). 4) Que junto con el oficio IMAS-SINIRUBE-500-2021, la Administración aportó otro documento. En lo que respecta al análisis del profesional de análisis y desarrollador móvil de los oferentes, en dicho documento se indica lo siguiente:

ANÁLISIS DE OFERTAS CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS TÉCNICOS
CUADRO N° 2.1
Cantidad de perfiles Requeridos

Perfil	Cantidad mínima	Cantidad máxima
1 SERVICIOS PROFESIONALES DE ANÁLISIS Y DESARROLLADOR DE APLICACIONES WEB	5	7
2 SERVICIOS PROFESIONALES DE ANÁLISIS Y DESARROLLADO DE APLICACIONES MÓVIL	1	2
3 SERVICIOS PROFESIONALES DE ANALISTA DE DATOS DE INTELIGENCIA DE NEGOCIO	1	2
4 SERVICIOS PROFESIONALES PARA LA ADMINISTRACIÓN DE PROYECTOS INFORMATICOS	1	2

(....)

ANÁLISIS DE OFERTAS CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS TÉCNICOS
CUADRO N° 2.3

Perfil: Analista Desarrollador Móvil

Requisitos	CONSORCIO DATASOFT	CONSORCIO BABEL		NOVACOMP	
	Andrey Delgado Araya	Andrés Mora	Daniel Alpizar	Inq. Deydra Alvarado Aoevedo	Inq. José Alberto Rodríguez Vega
1.6.5.3 CV	CV_Andrey Delgado Araya.pdf	Andrés Mora_CV.pdf	Daniel Alpizar_CV.pdf	CV Deydra Alvarado Aoevedo_F.pdf	
1.6.5.4 Títulos universitarios (indicar todos los números de documento que correspondan) Grado mínimo de Bachiller Universitario en Sistemas o Informática	Una, 2011	ITCR, 2019	UIA, 2018	UCR, 2018	
En caso de títulos extendidos en universidades fuera de Costa Rica, deberá presentar el reconocimiento del título por parte del órgano nacional competente.	No aplica	No aplica	No aplica	No aplica	No aplica
1.6.5.5 Cartas de recomendación	Cumple	Cumple	Cumple	Cumple	Cumple
al menos tres años de experiencia como analista-desarrollador móvil y haber participado en al menos dos proyectos, donde se hayan desarrollado aplicaciones híbridas o generadas por compilación cruzada en los últimos 5 años.	Cumple	Cumple	Cumple (subsanado)	Cumple	Cumple
Carta deben tener como máximo un año de emitidas	Cumple	Cumple (Referencia_Andrés Mora_Blico.pdf)	Cumple (Referencia_SITE.pdf)	CARTA BP Deydra Alvarado.pdf	
1.6.5.5 Declaración jurada	Cumple	Cumple	Cumple	Cumple	Cumple
5.2.4 Curso de formación en React Native	No presenta	CUMPLE Andrés Mora_React.pdf	Cumple (Daniel_Wmanager.pdf)	No aplica	No aplica
Cumplimiento de requisitos	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE

(ver punto 2. Información de Cartel, renglón denominado “Resultado de la solicitud de verificación”, acceso “Consultar”, página denominada “Listado de solicitudes de verificación”, número de secuencia 793206, título de la solicitud “Solicitud de verificación técnica Servicios Outtasking-SINIRUBE”, página denominada “Detalles de la solicitud de verificación”, renglón 3. Encargado de la verificación, verificador “NATALIA GABRIELA ROJAS CANALES”, estado de la verificación “Tramitada”, página denominada “Resultado de la solicitud de verificación o aprobación recibida”, documento adjunto “IMAS-S-1.pdf”, en el expediente del concurso en el Sistema Integrado de Compras Públicas denominado SICOP). 5) Que la Administración emitió el oficio IMAS-SINIRUBE-514-2021 con fecha 31 de agosto del 2021, el cual dice lo siguiente:

San José, 31 de agosto de 2021

Al contestar refiérase al oficio
IMAS- SINIRUBE-514-2021

**Señor
Ramón Alvarado Gutiérrez
Jefe
Area de Proveeduría Institucional
IMAS
S.O.**

Asunto: Ampliación al estudio técnico de ofertas remitido con número de oficio IMAS-SINIRUBE-500-2021

Estimado señor;

Reciba un cordial saludo.

En respuesta a la solicitud de ampliación del estudio técnico de las ofertas de la contratación 2021LN-000002-0005300001 “Servicios de Outtasking para mantenimiento, soporte y desarrollo de los sistemas de Información de SINIRUBE” se procedió nuevamente a la revisión de las ofertas concluyendo como resultado:

# oferta	Empresa	Cédula Jurídica	Nombre corto	Resultado
Oferta #1	DATASOFT NETSOLUTIONS SOCIEDAD ANONIMA	3101411180	Datasoft	NO CUMPLE
	DATASOFT SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102300835		
	GLOBAL TEAMS INTERNACIONAL LATIN AMERICA SOCIEDAD ANONIMA	3101776775		
Oferta #2	GRUPO BABEL SOCIEDAD ANONIMA	3101626229	Babel	CUMPLE
	SOLUCIONES INFORMATICAS BABEL SOCIEDAD ANONIMA	3101335880		
Oferta #3	SERVICIOS COMPUTACIONALES NOVA COMP SOCIEDAD ANONIMA	3101228211	Novacomp	CUMPLE

Por un error material involuntario, se consignó dentro de la evaluación técnica de la oferta de la empresa DataSoft al ingeniero Andrey Delgado como parte del perfil desarrollador móvil, el cual no constaba en la oferta original y esto era un requisito de admisibilidad. La empresa lo subsana de oficio, pero no debió de ser tomando en cuenta dado que es un nuevo profesional a ser valorado, por lo que podría considerarse como un aspecto no subsanable por generar ventaja frente a los otros oferentes.

Se agradece la atención que sirva brindar a la presente.

Cordialmente;

Profesional responsable del estudio técnico:

NATALIA GABRIELA ROJAS CANALES
(FIRMA)

Firmado digitalmente por NATALIA GABRIELA ROJAS CANALES (FIRMA)
Fecha: 2021.08.31 14:05:02 -06'00'

Licda. Natalia Rojas Canales
Profesional TI, SINIRUBE

(ver punto 2. Información de Cartel, renglón denominado “Resultado de la solicitud de verificación”, acceso “Consultar”, página denominada “Listado de solicitudes de verificación”, número de secuencia 812171, título de la solicitud “Solicitud de ampliación estudio técnico oferta DATASOFT”, página denominada “Detalles de la solicitud de verificación”, renglón 3. Encargado de la verificación, verificador “NATALIA GABRIELA ROJAS CANALES”, estado de la verificación “Tramitada”, página denominada “Resultado de la solicitud de verificación o aprobación recibida”, documento adjunto “IMAS-SINIRUBE-514-2021 Ver.Tec 2021LN-000002-0005300001.pdf”, en el expediente del concurso en el Sistema Integrado de Compras Públicas denominado SICOP). **6)** Que la Administración le otorgó al Consorcio Babel una calificación final de 93 puntos, lo cual se visualiza en el SICOP de la siguiente manera:

a) Con respecto al desglose de la calificación obtenida por el Consorcio Babel, en el SICOP se

Posición	Calificación final	Identificación	Nombre del proveedor	Encargado	Detalles
1	93	1202101069	CONSORCIO BABEL	JOSE MAURICIO COGHI JIMENEZ	Detalles
2	81,2	3101228211	SERVICIOS COMPUTACIONALES NOVA COMP SOCIEDAD ANONIMA	GABRIEL ESPINOZA LEON	Detalles

indica lo siguiente:

B) Con respecto al desglose de la calificación obtenida por Servicios Computacionales Nova Comp S.A., en el SICOP se indica lo siguiente:

[Resultado de cada ítem de la evaluación] Posicione el cursor del mouse sobre el contenido de la evaluación para consultar el detalle.

Porcentaje de evaluación%	Factor de evaluación	Valor de referencia	Contenido del registro del proveedor	Corrección por la institución	*Calificación obtenida
65	[442] PRECIO	-	155,375	155,375	65
10	[1415] ESPECIALIZACION Y CAPACITACION	-	Sí	Sí	8
15	[4941] CRITERIOS SOCIALES	-	Sí	Sí	10
10	[7185] EXPERIENCIA EN PROYECTOS DEL SECTOR SOCIAL	-	Sí	Sí	10

[Resultado de la evaluación]

*Calificación final	Justificación
93	Se envía al encargado de la contratación por parte de la Proveduría Institucional, archivo de la calificación para que se incorpore al expediente.

[Resultado de cada ítem de la evaluación] Posicione el cursor del mouse sobre el contenido de la evaluación para consultar el detalle.

Porcentaje de evaluación%	Factor de evaluación	Valor de referencia	Contenido del registro del proveedor	Corrección por la institución	*Calificación obtenida
65	[442] PRECIO	-	167,7598	167,7598	60,2
10	[1415] ESPECIALIZACION Y CAPACITACION	-	Sí	Sí	6
15	[4941] CRITERIOS SOCIALES	-	Sí	Sí	5
10	[7185] EXPERIENCIA EN PROYECTOS DEL SECTOR SOCIAL	-	Sí	Sí	10

[Resultado de la evaluación]

*Calificación final	Justificación
81,2	La correcta calificación de precio, aplicada sobre la tabla de horas y precio según consta en es 57,96 y no 60,2 calculada por el sistema. ----- La correcta calificación TOTAL de la oferta es: 78,96 -----

(ver punto 4. Información de Adjudicación, renglón denominado “Resultado del sistema de evaluación”, acceso “Consultar”, página denominada “Resultado de la evaluación”, en el expediente del concurso en el Sistema Integrado de Compras Públicas denominado SICOP).----

II. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO: El artículo 86 de la Ley de Contratación Administrativa dispone que: *“La Contraloría General de la República dispondrá, en los primeros diez días hábiles, la tramitación del recurso, o en caso contrario, su*

*rechazo por inadmisibles o por improcedencia manifiesta. Esta facultad podrá ejercerse en cualquier etapa del procedimiento en que se determinen esos supuestos.” En relación con lo anterior, el artículo 186 del Reglamento a dicha ley dispone que: “Dentro del plazo de los diez días hábiles siguientes al vencimiento del plazo para apelar, la Contraloría General de la República deberá analizar la admisibilidad y procedencia general del recurso, procurando detectar en esta etapa las gestiones inadmisibles o manifiestamente improcedentes, para proceder a su rechazo inmediato.” Por su parte, el artículo 188 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa enumera las causas por las cuales procede rechazar de plano por improcedencia manifiesta el recurso de apelación, y entre otras razones, menciona las siguientes: “El recurso de apelación será rechazado de plano por improcedencia manifiesta, en cualquier momento del procedimiento en que se advierta, en los siguientes casos: (...) b) Cuando el apelante no logre acreditar su mejor derecho a la adjudicación del concurso, sea porque su propuesta resulte inelegible o porque aún en el caso de prosperar su recurso, no sería válidamente beneficiado con una eventual adjudicación, de acuerdo con los parámetros que rigen el concurso. Debe entonces el apelante acreditar en el recurso su aptitud para resultar adjudicatario. (...)/ c) Cuando la apelación se apoye en fundamentos y argumentaciones sobre los cuales la Contraloría General de la República haya adoptado reiteradamente una posición expresa en sentido contrario en resoluciones anteriores y no hayan razones suficientes para modificar dichas tesis.” En relación con dichas normas, este órgano contralor ha indicado lo siguiente: “**Improcedencia manifiesta:** Se refiere a aquellos supuestos donde por razones de carácter fundamentalmente formales, el recurso presentado no puede ser conocido en su revisión de fondo y producen la firmeza del acto de adjudicación, y se descompone en las siguientes causales. **Falta de Legitimación:** El artículo 180 del Reglamento de Contratación Administrativa establece que el recurso es improcedente de manera manifiesta cuando se interponga por una persona carente de interés legítimo, actual, propio y directo y, de seguido, se indica que se entiende que carece de esa legitimación el apelante que no resulte apto para resultar adjudicatario, sea porque su propuesta sea inelegible o porque, a partir de las reglas dispuestas en el sistema de calificación, no se haya acreditado un mejor derecho de frente a otros oferentes. La inelegibilidad de una plica se entiende cuando en el expediente administrativo haya prueba suficiente para determinar que el oferente recurrente presentó una plica alejada de las normas técnicas, financieras, legales u otras, del cartel y tal hecho, sea de orden trascendental. Por lo tanto, el recurso se debe rechazar si del todo no se defiende la elegibilidad de la oferta o si esta está débilmente fundamentada. Por otro lado, cabe el rechazo si, pese a tener una plica elegible*

o no, no se explica cómo, de frente al puntaje obtenido, se puede obtener una mejor calificación de existir otros que ostentan una mejor puntuación. En esto, al menos, debe argumentarse en el sentido de restar puntaje a quien esté en el primer lugar e, incluso a todos aquellos que se encuentren en un lugar preferente. Por ejemplo, si se está en un cuarto lugar de la calificación, se deberá restar puntaje a los que ocupen el primer, segundo o tercer lugar, o sumar el propio, de forma tal que de esa forma se llegue a ocupar el primer lugar.” (al respecto ver la resolución R-DCA-471-2007 del 19 de octubre del 2007). De conformidad con las normas citadas, se procede a analizar si el recurso presentado cumple o no con la legitimación requerida. **a) Legitimación del apelante de frente a las demás ofertas elegibles:** en el caso bajo análisis se observa que el consorcio apelante explica que tiene legitimación para apelar el acto de adjudicación, pero se limitó a comparar el precio por ella ofertado con el precio ofertado por los demás oferentes participantes, a fin de evidenciar que su oferta es la de mejor precio de todos los participantes, y en este sentido manifestó lo siguiente: “29. En este caso, Grupo Datasoft tiene un claro interés legítimo, actual, propio y directo para impugnar la adjudicación de la presente contratación. El consorcio “Grupo Datasoft” es una de las tres entidades que ofertaron sus servicios a efectos de ser adjudicadas en el marco de este procedimiento licitatorio. Grupo Datasoft ha sido, incluso, quien ha ofertado el mejor precio de los tres participantes. Esto se evidencia del Informe IMAS-SGSA-AAF-101-2021 del 16 de agosto del 2021, en el cual se extrae que el precio ofertado por Grupo Datasoft es el más competitivo, ubicado muy por debajo del precio promedio de las ofertas, como se ve a continuación: (...)/ 30. De conformidad con el expediente del caso, las evaluaciones tanto técnicas como económicas llevadas a cabo por la Administración son reiterativas en que el consorcio “Grupo Datasoft” cumple con todas las especificaciones necesarias para ser elegible y para ser adjudicada en la presente contratación./ 31. El único punto en el cual se basó la Administración para determinar su inelegibilidad es el hecho de que el perfil del desarrollador móvil, Andrey Delgado, no constaba en la oferta original, y aunque se subsanara de oficio, no debió de ser tomando en cuenta, lo cual es precisamente lo que se viene a impugnar por medio del presente recurso./ 32. Por lo tanto, el consorcio “Grupo Datasoft” ostenta una legitimidad clara para impugnar la adjudicación en la presente contratación, por cuanto, en el supuesto en que prospere el recurso planteado, y tomando en cuenta el precio ofertado y el cumplimiento de todas las especificaciones técnicas y legales del Cartel, debería resultar adjudicada dentro de este procedimiento licitatorio.” (ver documento registrado con el número de ingreso 29167-2021 en el expediente de la apelación). **Criterio de la División:** tal y como se indicó anteriormente, parte de la legitimación implica que el apelante debe acreditar su

mejor derecho de frente a otros oferentes que hayan resultado elegibles en el concurso, de forma tal que en ese caso el apelante debió explicar cómo, de frente al puntaje obtenido por los demás oferentes elegibles, su oferta puede obtener una mejor calificación. En el caso bajo análisis se observa que el cartel del concurso estableció cuatro factores de evaluación, sea el precio (65 puntos), el criterio social (15 puntos), la experiencia en proyectos del sector social (10 puntos) y la especialización y capacitación del personal (10 puntos), de la siguiente forma:

Rubro	Factor de evaluación	Puntos máximos
1	Precio	65 puntos
2	Criterio social	15 puntos
3	Experiencia en proyectos del sector social	10 puntos
4	Especialización y Capacitación del personal	10 puntos
TOTAL		100ntos

(ver punto 2. Información de Cartel, número de procedimiento 2021LN-00002-0005300001 [Versión Actual], página denominada “Detalles del concurso”, renglón F. Documento del cartel, en el expediente del concurso en el Sistema Integrado de Compras Públicas denominado SICOP). Ahora bien, se tiene por acreditado que la Administración le otorgó al Consorcio Babel una calificación final de 93 puntos (hecho probado 6), ello implica que como parte de su legitimación, el apelante debió explicar en su recurso cómo su oferta podría obtener una mejor puntuación que la calificación dada al consorcio adjudicatario, sin embargo, sobre los demás puntajes diferentes al precio el apelante no presentó ninguna argumentación ni realizó ningún ejercicio a fin de demostrar que su oferta podía obtener una mejor calificación que la adjudicataria. Es por ello que la argumentación expuesta por parte del consorcio apelante resulta insuficiente para demostrar su mejor derecho de frente a una eventual readjudicación, ya que el precio ofertado no era el único elemento de evaluación de las ofertas. En sentido similar se puede observar el criterio expuesto por esta División en la resolución R-DCA-0804-2018 del 17 de agosto del 2018 y que el propio apelante cita en su recurso, en donde se indicó sobre la legitimación del recurrente lo siguiente: *“No realiza el consorcio recurrente en consecuencia, ningún ejercicio ni matemático ni en prosa para restar legitimación a la oferta –elegible- de Servicios Rápidos de Costa Rica-, o bien acreditando cómo podría superar a esta en puntaje, pudiendo demostrar su mejor derecho basándose en la metodología de evaluación aplicable para esta contratación, que según apartado 13.4.3.1 del cartel consiste en: I. EVALUACION DEL PRECIO (60 PUNTOS), II EXPERIENCIA DEL OFERENTE EN CONTRATOS SIMILARES (10 puntos), III. CERTIFICACION ISO 9001-2008 o ISO 9001-2015 (15 PUNTOS), IV. Criterios*

sustentables ambientales 15%, V. Criterios sustentables sociales (10 puntos) (ver folio 494 vuelto del expediente administrativo). Así las cosas, siendo que la para la zona impugnada se cuenta con otra oferta elegible, debía el apelante demostrar que ante una potencial exclusión de la oferta de DEQUISA en la Zona B que le fue adjudicada, contaría con un mejor derecho de frente al resto de participantes, en este caso de frente a la empresa Servicios Rápidos de Costa Rica S.A., es decir que comparando ofertas pueda llegar a tener mayor cantidad de puntaje que esta última sociedad, esto considerando que en el oficio 3228-DP/02-2018 del 28 de junio de 2018 citado, y el mismo acuerdo de adjudicación emitido por el Consejo Superior, dicha plica de Servicios Rápidos de Costa Rica S.A., era elegible (pues no se observa excluida sino puntuada) (ver hechos probados 3 y 4), solo que, de frente a la evaluación que se hizo junto a DEQUISA, resultó con menor puntuación conforme lo dicho en esos mismos hechos probados 3 y 4, siendo deber del consorcio apelante demostrar que para la zona que reclama en su favor, tendría mejor puntaje o bien atribuyendo incumplimientos a la oferta de Servicios Rápidos de Costa Rica S.A que podría implicar su exclusión del concurso, y por ende le era factible una eventual readjudicación en su favor. Se obvia de parte de la recurrente, la explicación acerca de cómo de frente al sistema de evaluación, llegaría a obtener mejor nota que la empresa Servicios Rápidos de Costa Rica S.A., para la zona de referencia. Considerando la composición del sistema de evaluación detallado supra, el consorcio apelante debía acreditar en su recurso cómo de prosperar sus argumentos en contra de la empresa DEQUISA, obtenía derecho a la readjudicación, y en su escrito de apelación no se observan siquiera argumentaciones en contra de la oferta de la otra oferta elegible. Así, no expone cómo se ubica en una situación favorable respecto de aquella. El referirse sólo a incumplimientos en contra de la oferta DEQUISA habida cuenta que hay más ofertas elegibles en la zona que recurre, no es suficiente alegato para tratar de demostrar mejor derecho, en el tanto hay una oferta que cumple -en principio- debidamente, gozando de situación de posible adjudicación, no demostrándose de parte del Consorcio el interés legítimo, actual, propio y directo y, de seguido, su aptitud para resultar readjudicatario a partir de las reglas dispuestas en el sistema de calificación, siendo que el mero hecho de haber participado en el concurso y haberse considerado elegible al cumplir con los requisitos demandados, no genera por sí mismo la posibilidad de adjudicación existiendo otras ofertas elegibles también para la zona, por lo que al no demostrarse su mejor derecho a la readjudicación del concurso, carece de legitimación para interponer el presente recurso de apelación en contra del acto de adjudicación impugnado, siendo entonces que el mismo debe ser rechazado de plano por improcedencia manifiesta,” (los destacados no son del original). Así las cosas, se concluye que la apelante no ha logrado

demostrar su mejor derecho de frente a una eventual readjudicación. Por lo tanto, con fundamento en el artículo 188, inciso b) del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, lo procedente es rechazar de plano por improcedencia manifiesta el recurso de apelación interpuesto. **b) Legitimación del apelante de frente a los motivos dados por la Administración para descalificar su oferta:** en el caso bajo análisis se tiene por acreditado que mediante el oficio IMAS-SINIRUBE-514-2021 con fecha 31 de agosto del 2021, la Administración determinó que la oferta presentada por el Consorcio Datasoft no cumple, ya que se consignó dentro de la evaluación técnica de la oferta de la empresa DataSoft al ingeniero Andrey Delgado como parte del perfil desarrollador móvil, el cual no constaba en la oferta original y esto era un requisito de admisibilidad. En dicho oficio se explica que si bien el consorcio lo subsanó de oficio, no debió de ser tomando en cuenta, dado que es un nuevo profesional a ser valorado, por lo que podría considerarse como un aspecto no subsanable por generar ventaja frente a los otros oferentes (ver hecho probado 5). Ante ello, el consorcio apelante manifiesta lo siguiente: que la determinación de la inadmisibilidad de su oferta es contraria a los principios de eficacia y eficiencia y a las reglas sobre subsanaciones establecidas en la Ley de Contratación Administrativa y su Reglamento, ya que la Contraloría General ha indicado que resulta válido subsanar aspectos de una oferta cuando ésta sirva para verificar la existencia de hechos relacionados al cumplimiento de requisitos de admisibilidad, siempre y cuando hayan acontecido antes de la apertura de la oferta; de lo contrario, en efecto se estaría otorgando una ventaja indebida al oferente; que la Contraloría General también ha sostenido que la subsanación es una herramienta que obedece al principio de conservación de las ofertas, y es por ello que la Administración sólo podrá descalificar aquellas ofertas cuyas subsanaciones sean trascendentales. De esta manera, considera que la determinación de la inelegibilidad de su oferta fue contraria a derecho, al haber sido la subsanación llevada a cabo en su momento sobre el perfil del profesional Andrey Delgado acorde a la normativa aplicable, ya que la aportación del perfil de este profesional por medio de una subsanación de oficio no representó ni una ventaja indebida contra los otros oferentes, ni una modificación sustancial a la oferta. Explica que Grupo Datasoft aportó la información del perfil del señor Delgado como Analista Desarrollador Móvil siendo este desde antes de la presentación de la oferta parte de la planilla de la empresa y por ende de su equipo de trabajo. Es decir, la disponibilidad del señor Delgado como parte de los profesionales de su equipo de trabajo era la misma antes de la presentación de la oferta, con la presentación de la oferta, y hasta la actualidad. Asimismo, la información sobre el perfil del señor Delgado se aportó a la Administración en fechas previas a que la Administración tuviera la

posibilidad de llevar a cabo la verificación de los requisitos técnicos del cartel por parte de cada oferente y a la adjudicación correspondiente. Es por ello que considera que lejos de tratarse de una subsanación que afecta la oferta del Grupo Datasoft o que implique una ventaja indebida frente a los demás oferentes, la información sobre el perfil del señor Delgado era la mera acreditación del hecho de que mi el consorcio sí contaba con el equipo de trabajo requerido. Considera que en este caso, la Administración debió optar al momento de analizar la subsanación llevada a cabo por el Grupo Datasoft, por una posición a favor del principio de eficiencia, reconociendo el carácter instrumental de la contratación administrativa como medio para la satisfacción del interés público, con el objetivo de dotar a la Administración de una mayor cantidad de ofertas a partir de las cuales se pueda seleccionar al oferente idóneo. Así las cosas, se debió considerar, con la debida aportación de la información correspondiente para acreditarlo, que el Grupo Datasoft cumplía antes de la oferta, al momento de la oferta, y hasta la actualidad, con todos los profesionales requeridos para la consecución del objeto contractual y del interés público detrás de ello. Finalmente, menciona que el acto emitido por la Administración que declara la inadmisibilidad de su oferta es nula por carecer de una fundamentación adecuada, ya que con vista en el Informe IMAS- SINIRUBE-514-2021 del 31 de agosto de 2021 y en la decisión final establecida en el Acuerdo N° 79-2021 de fecha 16 de setiembre de 2021 del Consejo Rector del SINIRUBE que sirven de base para la adjudicación, se desprende claramente y sin posibilidad de interpretaciones, que no existió ni siquiera un análisis objetivo y técnico sobre las razones para considerar que la aceptación de la subsanación relacionada al señor Delgado representaría una ventaja a favor del Grupo Datasoft. Considera que en dicha determinación, la Administración no articula de ninguna manera una justificación mínimamente razonable y basada en la especie fáctica y en la normativa y jurisprudencia aplicable, para sostener la decisión de inelegibilidad de la oferta. **Criterio de la División:** como punto de partida, se observa que el cartel definió el objeto de la contratación en los siguientes términos: “1. *Objeto de la contratación*

PARTIDA	DESCRIPCIÓN	CÓDIGO SICOP	PERFIL
1	Servicios Profesionales de Análisis y Desarrollador de Aplicaciones Web	8111150492262416	Analista Desarrollador Web
	Servicios Profesionales de Análisis y Desarrollador de Aplicaciones Móvil	8111150492262418	Analista Desarrollador Móvil
	Servicios Profesionales de Analista de Datos de Inteligencia de Negocio	8111180692262422	Analista de Datos de BI
	Servicios Profesionales para la Administración de Proyectos Informáticos	8010160492037222	Administración de Proyectos

(ver punto 2. Información de Cartel, acceso denominado '2021LN-000002-0005300001 [Versión Actual]', página denominada 'Detalles del concurso', inciso F. Documento del cartel, en el expediente del concurso en el Sistema Integrado de Compras Públicas denominado SICOP). También se observa que el cartel estableció dentro de los requisitos de admisibilidad, que los oferentes debían presentar un equipo de trabajo mínimo y máximo, ello en los siguientes términos: **"1. REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD (...)/ 1.6 Requerimientos del equipo de trabajo propuesto:/ 1.6.1 El equipo de trabajo que presente el oferente deberá estar conformado como mínimo y máximo por:**

PERFIL	CANTIDAD MÍNIMA	CANTIDAD MÁXIMA
Analista Desarrollador Web	5	7
Analista Desarrollador Móvil	1	2
Analista de Datos de BI	1	2
Administrador de Proyectos	1	2
TOTAL	9	14

(ver punto 2. Información de Cartel, acceso denominado '2021LN-000002-0005300001 [Versión Actual]', página denominada 'Detalles del concurso', inciso F. Documento del cartel, en el expediente del concurso en el Sistema Integrado de Compras Públicas denominado SICOP). Como puede observarse, el cartel estableció como requisito de admisibilidad, que el equipo de trabajo que presente el oferente debían estar conformado -entre otros- con un analista desarrollador móvil. Ahora bien, se tiene por acreditado que la apertura de las ofertas de la licitación pública 2021LN-000002-0005300001 se realizó el 30 de julio del 2021 (hecho probado 1), sin embargo fue hasta el 03 de agosto del 2021, que el consorcio Grupo Datasoft incorporó al expediente de la licitación la siguiente información: a) constancia emitida el 29 de julio del 2021 por Federico Flores Ureña, en representación de la empresa Total Natural, en la cual hace constar los servicios brindados por Andrey Delgado, b) currículum vitae de Andrey Francisco Delgado Araya, c) copia de declaración jurada emitida por Andrey Delgado Araya en la cual indica lo siguiente: **"Yo Andrey Delgado Araya, mayor, Soltero, Mobile Developer, vecino de Puntarenas Coto Brus, portador de la cédula 116900118. DECLARO BAJO AL FE DEL JURAMENTO, en conocimiento de las sanciones con que el Código Penal castiga el delito de perjurio, y falso testimonio, que poseo más de tres años de experiencia como ANALISTA-DESARROLLADOR MÓVIL y poseo amplia experiencia en las siguientes categorías...."**, d) copia de título académico emitido por la Universidad Nacional a nombre de Andrey Francisco Delgado Araya y que le

confiere el grado académico de Ingeniería en Sistemas de Información con grado de Bachillerato. (hecho probado 2). De esta manera, se observa que el 03 de agosto del 2021, el consorcio Datasoft aportó información referente al señor Andrey Francisco Delgado Araya, y mediante la cual se acredita que dicha persona es analista desarrollador móvil. Ahora bien, también se tiene por acreditado que durante el estudio de las ofertas, la Administración emitió el oficio IMAS-SINIRUBE-500-2021 con fecha 23 de agosto del 2021, denominado “ESTUDIO Y VERIFICACIÓN TÉCNICA DE OFERTAS”, y en dicho documento la Administración determinó que la oferta del Consorcio Datasoft cumple con la verificación técnica (hecho probado 3), y para dicho estudio la Administración tomó en consideración al señor Andrey Delgado Araya como analista desarrollador móvil por parte del Consorcio Datasoft (hecho probado 4). Sin embargo, también se tiene por acreditado que el criterio técnico emitido en el oficio IMAS-SINIRUBE-500-2021 fue ampliado mediante el oficio IMAS-SINIRUBE-514-2021 con fecha 31 de agosto del 2021, y en este último oficio la Administración determinó que la oferta del Consorcio Datasof no cumple, y como fundamento de su decisión en dicho oficio se indicó lo siguiente: *“Por un error material involuntario, se consignó dentro de la evaluación técnica de la oferta de la empresa DataSoft al ingeniero Andrey Delgado como parte del perfil desarrollador móvil, el cual no constaba en la oferta original y esto era un requisito de admisibilidad. La empresa lo subsana de oficio, pero no debió de ser tomando en cuenta dado que es un nuevo profesional a ser valorado, por lo que podría considerarse como un aspecto no subsanable por generar ventaja frente a los otros oferentes.”* (hecho probado 5). Así las cosas, y ante dicho incumplimiento, le correspondía al apelante exponer en su recurso de apelación argumentos a fin de desvirtuar el incumplimiento que le atribuyó la Administración, y de esta manera demostrar que su oferta puede resultar elegible, ello como parte de la legitimación que exige el artículo 188 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa. Ahora bien, ante el incumplimiento señalado por la Administración, sea que el señor Andrey Delgado Araya, no constaba en la oferta original del Consorcio Datasoft y por lo tanto no podía tomarse en cuenta para el estudio de dicha oferta, se observa que el apelante en su recurso no viene a exponer argumentos con la finalidad de acreditar o llevar al convencimiento de que el señor Andrey Delgado Araya sí fue referenciado en su oferta; sino que más bien el apelante reconoce en su recurso que el señor Andrey Francisco Delgado Araya fue incluido a su oferta mediante los documentos aportados a la Administración el 03 de agosto del 2021, y en este sentido manifiesta lo siguiente: *“7. El 03 de agosto de 2021, como parte de la documentación de soporte de la oferta, el consorcio “Grupo Datasoft” presentó los atestados técnicos y otros documentos requeridos de los profesionales que conformarían el equipo de*

trabajo de acuerdo con lo establecido en el Cartel licitatorio. Desde allí se incluyó al Analista Móvil Andrey Francisco Delgado Araya, junto con sus atestados, como parte de dicho equipo de trabajo.” (el destacado es nuestro) (ver documento registrado con el número de ingreso 29167-2021 en el folio 1 del expediente de la apelación). De esta manera, se observa que el tema en discusión no es si el señor Andrey Francisco Delgado Araya estaba o no referenciado en la oferta original presentada el día de la apertura de las ofertas, sea el 30 de julio del 2021, ya que el propio apelante reconoce que fue hasta el 03 de agosto del 2021 que incluyó al analista móvil Andrey Francisco Delgado Araya como parte de su equipo de trabajo. Entonces, el argumento del apelante es que se acepte la subsanación realizada con respecto al señor Andrey Francisco Delgado Araya, porque a su criterio no existe ventaja indebida, y en este sentido el apelante manifiesta lo siguiente: “39. *Interpretando la normativa señalada, la CGR ha establecido su criterio sobre la materia, indicando, en resumen, que resulta válido subsanar aspectos de una oferta cuando esta sirva para verificar la existencia de hechos relacionados al cumplimiento de requisitos de admisibilidad siempre y cuando hayan acontecido antes de la apertura de la oferta. De lo contrario, en efecto se estaría otorgando una ventaja indebida al oferente./* 40. *Así, en la resolución R-DCA-752-2015 de las 14:35 horas del 25 de setiembre de 2015, la Contraloría expresó: (...)/* 41. *Sumado a lo anterior, la CGR también ha sostenido que la subsanación es una herramienta que obedecen al principio de conservación de las ofertas. Bajo este principio, la Administración asegura que se alcance el fin público que persigue la contratación, haciendo prevalecer el contenido sobre la forma y cumpliendo con los principios de eficiencia y eficacia: (...)/* 42. *Es por ello que la Administración sólo podrá, con el fin de resguardar el principio de conservación de las ofertas, descalificar aquellas cuyas subsanaciones sean tan trascendentales que las hagan variar sustancialmente: (...)/* 44. *Bajo la anterior inteligencia, la determinación de la inelegibilidad de la oferta del Grupo Datasoft fue contraria a derecho, al haber sido la subsanación llevada a cabo en su momento sobre el perfil del profesional Andrey Delgado acorde a la normativa aplicable. La aportación del perfil de este profesional por medio de una subsanación de oficio no representó ni una ventaja indebida contra los otros oferentes, ni una modificación sustancial a la oferta (como por ejemplo lo sería el cambio en el precio o en el servicio ofertado)/* 45. *Como se desprende del expediente de la contratación, Grupo Datasoft aportó la información del perfil del señor Delgado como Analista Desarrollador Móvil siendo este desde antes de la presentación de la oferta, como hecho constatable previo, parte de la planilla de la empresa y por ende de su equipo de trabajo. Es decir, la disponibilidad del señor Delgado como parte de los profesionales de nuestro equipo de trabajo era la misma antes de la*

presentación de la oferta, con la presentación de la oferta, y hasta la actualidad. / 46. La presencia en planillas del Ingeniero Delgado, la expedición de la misma por un tercero (Caja Costarricense de Seguro Social), y la presentación de la planilla del último mes donde aparece el ingeniero, con un vínculo obrero patronal, refleja a ciencia cierta que era un recurso disponible para cumplir el requisito de admisibilidad de esta contratación. Todo lo anterior constituye por lo tanto un acto inmodificable y verificable de previo a la presentación de la oferta sobre el que no se podría llegar a obtener una ventaja indebida una vez realizada la apertura de ofertas./ 47. Asimismo, la información sobre el perfil del señor Delgado se aportó a la Administración en fechas previas a que la Administración tuviera la posibilidad de llevar a cabo la verificación de los requisitos técnicos del Cartel por parte de cada oferente y a la adjudicación correspondiente./ 48. Es decir, lejos de tratarse de una subsanación que afectara trascendentalmente la oferta del Grupo Datasoft o que implique una ventaja indebida frente a los demás oferentes, la información sobre el perfil del señor Delgado era la mera acreditación del hecho de que mi el consorcio sí contaba con el equipo de trabajo requerido. Todo ello se puso en conocimiento de la Administración en un momento en el que se encontraba en toda la capacidad de analizar dicho perfil como parte de la evaluación hacia el Grupo Datasoft, y determinara su elegibilidad. (...)/ 53. En este caso, la Administración debió optar al momento de analizar la subsanación llevada a cabo por el Grupo Datasoft, por una posición a favor del principio de eficiencia, reconociendo el carácter instrumental de la contratación administrativa como medio para la satisfacción del interés público, con el objetivo de dotar a la Administración de una mayor cantidad de ofertas a partir de las cuales se pueda seleccionar al oferente idóneo.” (ver documento registrado con el número de ingreso 29167-2021 en el folio 1 del expediente de la apelación). Al respecto, es criterio de esta División que dicha argumentación no es de recibo, ya que este órgano contralor ha sostenido en forma reiterada que el equipo de trabajo o personal faltante en la oferta no es subsanable, ya que en ese caso sí se le daría una ventaja indebida al oferente, ya que la subsanación se utilizaría para completar la oferta o convertir en cumpliente una propuesta que al momento de la apertura de las ofertas no cumplía con lo requerido en el cartel. Esta posición ha sido sostenida por este órgano contralor en la resolución R-DCA-0071-2020 del 23 de enero del 2020, en la cual se indicó lo siguiente: “No se trata en este caso de que se mencionó la persona a ejercer el rol y se omitió aportar los atestados respectivos, ni tampoco se trata de que posteriormente a la apertura de ofertas surgió algún inconveniente para que se pudiera mantener a la persona ofrecida en un respectivo rol y que por tanto se solicitara su sustitución. Antes bien, lo acontecido en este caso refiere a que en la oferta original no se incluyeron al menos esos dos miembros del equipo de

trabajo, y posteriormente la Administración aceptó la posibilidad de subsanar la oferta aportando tanto los atestados como los nombres de las personas que desempeñarían dichos roles, sin que se haya logrado acreditar que desde la oferta base los mismos hubieran quedado referenciados. Es necesario realizar dos precisiones respecto a los argumentos planteados por la Administración y por el Consorcio adjudicatario para intentar sostener la procedencia de la subsanación realizada. En primer término, se debe resaltar que de acuerdo con el artículo 80 del RLCA se considerará que un error u omisión es subsanable o insustancial, cuando su corrección no implique una variación en los elementos esenciales de la oferta, tales como las características fundamentales de las obras, bienes o servicios ofrecidos, el precio, los plazos de entrega o las garantías de los productos, o bien, coloque al oferente en posibilidad de obtener una ventaja indebida. Así, una parte fundamental del objeto contractual en este caso refiere al equipo de trabajo ofrecido, el cual como se señaló anteriormente debía indicarse desde la oferta, de manera que efectivamente la conformación del recurso humano requerido para prestar el servicio de suscripción e implementación de la plataforma ERP consistía un elemento esencial de la oferta. Ahora bien, efectivamente la Administración en el caso de los otros oferentes requirió la subsanación de aspectos relacionados con la conformación del referido equipo de trabajo, sin embargo, en cada caso corresponde valorar de acuerdo a las particulares circunstancias del mismo, si se configuraba o no una ventaja indebida. Así entonces, es necesario aclarar que la ventaja indebida que se estaría concediendo al Consorcio adjudicatario al permitirle completar el equipo de trabajo luego de la apertura de la oferta, no consiste en que para ese momento ya dicho oferente ha estado en posibilidad de conocer los equipos ofrecidos por los restantes oferentes, como sí sucede cuándo lo que se pretender subsanar es el precio, sino que en este caso la ventaja indebida se encuentra más bien en que dicho oferente estaría contando con un mayor tiempo para completar la oferta y cumplir con los requerimientos cartelarios. Bajo ese orden de ideas, un oferente que al momento de presentar su plica no ha logrado contar con el personal suficiente para cumplir con el requisito cartelario respecto al perfil de cada uno de los roles requeridos, debe ser excluido siempre que el incumplimiento resulte trascendente. De otro modo, al permitírsele subsanar dicha omisión, se estaría aceptando una oferta incompleta, que al momento de la apertura no cumplía. (...) En ese sentido, podría ocurrir que se omitió presentar el curriculum vitae de esa persona, o alguna certificación o requisito en particular, en cuyo caso cabría la subsanación en la medida en que se tratara de la acreditación de sucesos acontecidos de previo a la fecha de apertura. Sin embargo, distinto es el caso de que no se ofreció ninguna persona para un determinado rol, ni se aportaron los respectivos atestados, y posteriormente se

pretende subsanar no solo la documentación de acreditación del cumplimiento del perfil indicado, sino también el nombre o la referencia de la persona asignada para ese rol en particular. No habría en ese caso ningún elemento fijado desde la oferta con base en el cual se pudiera comprobar el cumplimiento del requisito, dado que se reitera que no se trata de que se omitió el nombre pero constaban los atestados, o por el contrario que se omitieron los atestados pero constaba el nombre, ni tampoco que se habría ofrecido una persona con sus respectivos atestados que cumplía con el perfil pero que posteriormente por razones justificadas debió ser sustituido por otra persona que cumpliera a su vez con ese mismo perfil. Así las cosas, la oferta del Consorcio adjudicatario resulta inelegible al no haber cotizado la totalidad del objeto contractual, ...” (el destacado es nuestro). En sentido similar está la resolución R-DCA-00803-2020 del 04 de agosto del 2020, en la cual se indicó lo siguiente: “Véase entonces que para la Junta entonces, no se presentó desde oferta un Director Técnico, solicitando para ello la respectiva certificación del CFIA a la firma ahora adjudicataria, respecto al profesional que se presentara para esa labor, con lo cual también bajo este escenario existiría un incumplimiento de la firma adjudicataria, pues asumiéndose que el señor [...] no era entonces el Director Técnico ofrecido, este profesional no era susceptible de ser subsanado, toda vez que su indicación o referencia debió haber estado al menos desde oferta, pudiendo subsanarse sí las certificaciones que acreditaran la inscripción de este ante el CFIA, pero no la referencia de este Director Técnico desde la oferta. (...) En este orden tenemos que el señor [...] en momento alguno fue indicado desde oferta como Director Técnico de la obra, con lo cual no podría ser traído su nombre ahora para completar la oferta que el adjudicatario desde un inicio debió presentar completa. En este caso no es que el señor [...] estuviera ofrecido desde oferta y se previno solo la presentación de certificaciones, sino que el profesional no se señaló en ningún extremo de esta, con lo cual el requisito estaba incumplido desde ese momento, no siendo posible permitírsele completarlo en momento posterior. (...) Lo anterior permite concluir que no se puede tener por acreditado a la fecha, el director técnico de la obra ofrecido, en cumplimiento de lo dispuesto en el cartel punto 4.6.2, con lo cual al no contarse con dicho requisito, se tiene una condición que provoca que la oferta de la adjudicataria deba ser excluida del proceso al no resultar elegible por dicho vicio...” (los destacados son nuestros). En sentido similar se puede mencionar la resolución R-DCA-00855-2020 del 18 de agosto del 2020, en donde se indicó lo siguiente: “Al respecto debe de indicarse que el reglamento específico de la contratación a folio 1293, para el reglón de diseño y folio 1294, para el reglón de construcción, requirió ciertamente un profesional Sistema contra Incendios, el cual debía cumplir una serie requisitos, (bachiller en ingeniería eléctrica,

mantenimiento industrial o electromecánica, certificado en protección contra incendios (NFPA 72), incorporado al CFIA). No obstante se acredita, que la recurrente [...] no ofreció dentro de su oferta los profesionales que cumplieran con dicho requerimientos, tanto para el reglón de diseño, como para el reglón de construcción. (...) Debe tenerse presente que el requisito cartelario exigía la identificación de este profesional desde oferta y por medio del respectivo formulario, no siendo posible que trate de completar su oferta, aduciendo que su subcontratista, -que dicho sea de paso con la que tampoco se estaba cumpliendo el requisito cuestionado- cuenta dentro de su personal con el ingeniero [...] que por demás, ni siquiera fue referenciado en la oferta por parte de la firma [...] como su profesional en incendios. En efecto, en el caso particular del señor [...] miembro según se indica, del equipo profesional de la empresa [...] resulta claro que este profesional nunca se referenció dentro de la plica presentada y fue hasta la respuesta al subsane que se completa el equipo profesional para el reglón No. 2, construcción indicando que [...] será el profesional a cargo, (hecho probado No. 9-i). De frente a lo indicado, es claro que en el caso de estudio la empresa [...] completa con posterioridad el requerimiento cartelario, por lo que no se está ante una aclaración o subsanación válida, sino ante una oportunidad espuria para completar una disposición del cartel que genera un vicio que lleva a la exclusión de la propuesta, por cuanto este profesional debió ser indicado con claridad desde la misma oferta y no tratar de solventar su omisión, aprovechando una solicitud de aclaración dirigida por la Administración.” (el destacado es del original). Más recientemente, en la resolución R-DCA-00810-2021 del 20 de julio del 2021, se indicó lo siguiente: “Así las cosas, corresponde determinar si la información que echa de menos la Administración es susceptible de subsanar y el momento procedimental oportuno para realizar dicha subsanación. Con respecto a la información que es subsanable, el artículo 81 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, en su inciso j) dispone que será subsanable: “j) Cualquier otro extremo que solicitado como un requisito de admisibilidad, sea requerido por la Administración, para una cabal valoración de la propuesta y no confiera una ventaja indebida frente a los restantes oferentes, tal como la traducción oficial o libre de la información técnica o complementaria y los manuales de uso expedidos por el fabricante cuando así haya sido permitido por el cartel.” Como puede observarse, la norma citada permite la subsanación de cualquier extremo solicitado en el cartel como un requisito de admisibilidad siempre y cuando no confiera una ventaja indebida de frente a los restantes oferentes. Ahora bien, sobre la ventaja indebida, resolución R-DCA-096-2010 del 29 de octubre del 2010, este órgano contralor ha indicado lo siguiente: “Dentro del cuadro fáctico que se presenta, para efectos de resolver el recurso, tomando en consideración que existe una norma en la que se indica que cualquier

aspecto podrá ser subsanado siempre que no le confiera una ventaja indebida al oferente, es claro que un primero elemento que se debe abordar es la definición de los alcances del término “ventaja indebida”, ya que el precepto normativo deja librada al operador jurídico la labor de interpretar lo que se entiende por ventaja indebida, de cara a cada caso concreto. Así las cosas, debe considerarse que esa función hermenéutica, entran en juego los principios que rigen la materia de contratación administrativa. Entiende este Despacho que existe ventaja indebida cuando en determinada circunstancia, una vez realizada la apertura de las ofertas, que es el momento en que los oferentes tienen la posibilidad de revisar las propuestas de los demás oferentes, un oferente puede obtener una condición favorable o de provecho a raíz del conocimiento previo de las condiciones consignadas por los demás oferentes en sus plicas, lo cual implicaría una trasgresión al principio de igualdad que debe regir los procedimientos de contratación.” Así las cosas, y de conformidad con lo expuesto, es criterio de esta División que en el caso bajo análisis sí resulta factible subsanar los currículos vitae del personal ofertado, y que la Administración echa de menos en la oferta, esto siempre y cuando dicho personal haya sido referenciado desde la oferta, ya que en este supuesto el oferente estaría aportando información del personal que ya estaba referenciado desde la oferta, y por lo tanto no existiría ventaja indebida. Caso contrario sería el supuesto en que el oferente utiliza la subsanación para aportar información de personal que no fue referenciado en su oferta, ya que en ese caso sí se daría una ventaja indebida, ya que la subsanación se utilizaría para completar la oferta o convertir en cumpliente una propuesta que al momento de la apertura de las ofertas no cumplía con lo requerido en el cartel; por lo tanto en este supuesto dicha subsanación sería improcedente.” (el destacado es del original). De conformidad con el criterio emitido en las resoluciones citadas anteriormente, se concluye que no es aceptable que un oferente utilice la figura de la subsanación para completar su oferta, indicando el equipo de trabajo o personal faltante en su oferta, y que desde el cartel se exigió como parte del equipo mínimo para la ejecución del objeto contractual. Así las cosas, resulta inaceptable para este órgano contralor la tesis del apelante de que se le permita la subsanación del señor Andrey Delgado Araya como parte del personal mínimo de su oferta. Por lo tanto, se tiene por acreditado el incumplimiento del apelante a un requisito de admisibilidad, lo cual es un incumplimiento insubsanable y que conlleva a la descalificación de dicha oferta como en su momento lo determinó la Administración. En razón de lo expuesto, se concluye que el consorcio apelante no ha logrado demostrar que su oferta resulta elegible en este concurso. Así las cosas, y con fundamento en el artículo 188, inciso c) del Reglamento a la Ley

de Contratación Administrativa, lo procedente es rechazar de plano por improcedencia manifiesta el recurso de apelación interpuesto.-----

POR TANTO

De conformidad con lo expuesto y lo dispuesto en los artículos 85 y siguientes de la Ley de Contratación Administrativa, 186 y 188 incisos b) y c) del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, se resuelve: **1) RECHAZAR DE PLANO POR IMPROCEDENCIA MANIFIESTA** el recurso de apelación interpuesto por el **CONSORCIO GRUPO DATASOFT** en contra del acto de adjudicación de la **LICITACIÓN PÚBLICA 2021LN-000002-0005300001** promovida por el **INSTITUTO MIXTO DE AYUDA SOCIAL** para la contratación de servicios de outtasking para mantenimiento, soporte y desarrollo de los sistemas de información de SINIRUBE, acto recaído a favor del **CONSORCIO BABEL**, modalidad según demanda. **2)** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley de Contratación Administrativa se da por agotada la vía administrativa. -----

NOTIFÍQUESE.-----

Roberto Rodríguez Araica
Gerente de División interino

Karen Castro Montero
Gerente Asociada a.i.

Edgar Herrera Loaiza
Gerente Asociado



CMCH/mjav
NI: 29167, 29531, 30319, 30330
NN: 15829 (DCA-3995-2021)
G: 2021002470-2
Expediente electrónico: CGR-REAP-2021006300